

Señores

**JUZGADO SETENTA Y COHO (78) CIVIL MUNICIPAL hoy 60 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

Calle 12 No. 9 – 55 Int. 1 Piso 3º Complejo Kaysser, de Bogotá D.C.

jcempl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **Demanda Restitución de Inmueble Arrendado de CARMEN MONTALVO
ALVAREZ en contra de LUIS EVELIO GALEANO SANCHEZ.
RADICADO No. 2022-00871**

Asunto: **PROPOSICION DE EXCEPCION(ES) PREVIA(S).**

Respetado(a) Señor(a) Juez:

LUIS EVELIO GALEANO SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 91'30.529 expedida en Cimitarra, Santander, actuado en mi propio nombre y representación, pudiendo actuar a mutuo propio conforme a las excepciones consagradas en la Ley 69 de 1945 y el Decreto 196 de 1971, COMO DEMANDADO, respetuosamente acudo al despacho bajo su digno cargo en forma oportuna en los términos del numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., con el fin de interponer, como en efecto **INTERPONGO LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA** para sea estudiada, analizada y resuelta por vía de REPOSICIÓN, con base en los siguientes términos:

I DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones previas de Falta de Jurisdicción o de competencia e inepta demanda.

SEGUNDO: Condenar a la Señora CARMEN MONTALVO ALVAREZ, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte demandante en perjuicios, en caso de causarse.

II FUNDAMENTOS DE HECHO RELATIVOS A LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA E INEPTA DEMANDA PROPUESTAS.

En tanto tiene que ver con la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, sea lo primero recordar, que la accionante CARMEN MONTALVO ALVAREZ actuando mediante procuradora judicial, impetró ante su despacho demanda de restitución de inmueble arrendado

en contra del suscrito como demandado y la Señora KATTY MALDONADO RODRIGUEZ como coarrendataria, acción dirigida a obtener por esta vía la restitución del inmueble reseñado en la demanda principal.

Como es bien conocido por su despacho, a las voces del artículo 100 numeral 1º del CGP., dentro de los procesos el demandado podrá proponerse como excepción previa “la falta de jurisdicción o de competencia ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.

Ahora bien, LA FALTA DE COMPETENCIA se estructura cuando un proceso de restitución de inmueble se tramita ante un Juez diferente al que le corresponde conocer de acuerdo con los factores objetivo, subjetivo, territorial, funcional o de conexidad de la competencia, elementos éstos, que sin duda son los que determinan la competencia.

Por otro lado, las excepciones previas están consagradas en el Art. 100 del CGP, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esta lista.

Así mismo, debe tenerse presente que por mandato del último inciso del Art. 391 del C.G.P., en tratándose de PROCESO VERBAL, como lo es el presente asunto, la vía para interponer este tipo de excepción, opera a través de la exposición de hechos configurativos que encajen por vía de reposición en contra del auto que admitió la demanda o libró el correspondiente mandamiento de pago.

En este orden de ideas y descendiendo al caso concreto, se tiene que conforme al ACUERDO PSAA14-10078 del día 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Art. 2º dijo: “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el Art. 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicarlas siguientes reglas de reparto: ...Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo Certificado de Tradición y Libertad del inmueble a restituir.

Así mismo, el ACUERDO PSAA15-10363 del día 30 de junio de 2015, en su Art. 16, numeral 6, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, dispuso la creación de tres (3) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la localidad de Suba.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en la Calle 97 No. 70 C – 89 Int. 6. Apto. 403. Conjunto Residencial Portal de Pontevendra. Etapa II de Bogotá D.C., la cual corresponde a la localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de un proceso de restitución de bien inmueble localizado en la localidad de Suba y existiendo despacho judicial con funciones en dicha localidad, la competencia, DEBERÁ RADICARSE por el factor territorial ante el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad. (parágrafo único, art. 17 CGP).

Por otro lado, en tanto tiene que ver con la EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA, los fundamentos de hecho y de derechos que la configuran, se encuentran así estructurados:

Resulta menester igualmente invocar al amparo del numeral 5° del Artículo 100 del C.G.P., la vocación de la EXCEPCION PREVIA, DILATORIA O DE FORMA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, bajo la influencia de un tópico que encaja a la perfección en la INSUFICIENCIA O IMPRECISIONES CONTENIDAS EN EL PODER ESPECIAL OTORGADO POR LA DEMANDANTE, habida cuenta se echa de menos en dicho documento ciertos requisitos o elementos que lo hacen deficiente para instrumentalizar la representación y que se configure en debida forma el derecho de postulación y representación en la presente demanda restitutoria, y su inobservancia impone al operador judicial el rechazo de la misma por dicha causal.

En cuanto a los requisitos que deben reunir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del CGP., contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder. En relación con el alcance en la determinación y claridad que se exige, se busca es la presencia de unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto es, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial se contrae a que : i) debe ser expreso, ii) contener nombres e identificación del poderdante y apoderado, iii) contener de manera precisa el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante, iv) plena congruencia e identidad entre el poder y la demanda, v) los extremos de la litis en que pretende intervenir y demás facultad derivada del artículo 77 del mismo estatuto.

En conformidad con lo anterior, no es un secreto, y así lo debe comprender el despacho por tratarse de un imperativo legal que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de cara a la implementación en la aplicación del procedimiento en la justicia a través de canales digitales conforme a como fue establecido por el Decreto Legislativo Transitorio 806 del día 04 de junio de 2020 convirtiéndose en legislación permanente conforme a la Ley 2213 del 3 de junio de 2022.

En consonancia con lo anterior, en primer lugar se advierte que se ha incumplido con lo establecido en inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en atención a que tal y como se advierte del documento que se dice contener el poder especial para iniciar la presente demanda, en manera alguna se incluyó por parte de la demandante, el canal digital o correo electrónico de su gestora judicial anunciándose que éste guarde coincidencia con el registrado por ella ante la Plataforma del REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, se avizora por parte del suscrito que, en dicho documento (poder especial), pese a que fue conferido para el ejercicio de una acción restitución de un inmueble, éste en ninguna parte se encuentra identificado en lo más mínimo, por su ubicación, localización, cabida, linderos, cabidas, nomenclatura, folio de matrícula inmobiliaria, e.t.c., como tampoco comprende la facultad ni la individualización para restituir los inmuebles (PARQUEADERO No. 173 Y DEPOSITO 77) a que alude la pretensión segunda de la demanda, bienes sobre los cuales se pretende igualmente la restitución, contrariándose de esta manera lo estipulado en el numeral 2° del inc. 3° del artículo 90 del G.G.P.

Por lo anterior, y una vez establecidos el cúmulo de elementos denunciados tanto en el poder como en el cuerpo de la demanda introductoria, los cuales se mencionaron hasta la sociedad en forma precedente, al amparo del numeral 5° del Artículo 100 y 101 del C.G.P., solicito respetuosamente a Usted Señor(a) Juez, declarar la prosperidad de la EXCEPCION PREVIA, DILATORIA O DE FORMA DENOMINADA INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, INSUFICIENCIA O IMPRECISIONES CONTENIDAS EN EL PODER ESPECIAL OTORGADO POR LA DEMANDANTE y demás, habida cuenta se echa de menos no solo en el mandato conferido por esta, sino en el libelo, ciertos requisitos o elementos que los hacen deficiente para instrumentalizar no solo la acción, sino la representación y que se configure en debida forma el derecho de postulación y representación en la presente demanda restitutoria, y su inobservancia o deficiencia, imponen al operador judicial el rechazo de la misma por configurarse en su integridad la causal invocada.

III FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL EN QUE SE FUNDAMENTA LA EXCEPCION PREVIA PRPUESTA.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 74, 77, 82, 90; numeral 5° del artículo 100, 101, 206 del C.G.P., artículo 29 de la Constitución Política y demás normas concordantes e inherentes a esta excepción.

IV PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales:

Todas aquellas que resulten de utilidad incorporadas a la actuación principal.

V PROCESO Y COMPETENCIA.

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el auto admisorio conforme al Código General del Proceso.

Es usted competente Señor(a) Juez, por estar conociendo del proceso principal, sólo hasta el momento en que sean declaradas estas excepciones.

VI NOTIFICACIONES.

Las notificaciones se recibirán así:

PARTE DEMANDANTE: En las direcciones física y digitales señaladas en la demanda principal.

PARTE DEMANDADA: Las físicas, las recibiré en la señalada en la demanda y/o en la Secretaría de su despacho.

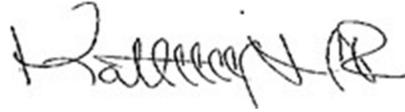
En los términos de la Sección Segunda. Título I, Capítulo I, Artículo 103, con EL USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES, en concordancia con el artículo 295, párrafo único, de la ley 1564 de 2012, bajo mi expresa

autorización y responsabilidad, solicito el envío de notificación o información electrónica al siguiente email: **luisegal2020@gmail.com**

Del (la) Señor(a) Juez atento y cordialmente,



LUIS EVELIO GALEANO SANCHEZ
C.C. No. 91'130.529 expedida en Cimitarra



COADYUVO
KATTY MALDONADO RODRIGUEZ

c.c. archivo
folder
continuo
personal.